

RAD (2020-00121): EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT: 800.037.800-8)
APODERADO: DRA. EMMA STEFFENS PAEZ
DEMANDADO: MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ (cc.37.837.324).

Al Despacho las presentes diligencias informándosele a la señora Juez que se allegó al expediente una solicitud elevada por la demandada MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ, quien solicita la nulidad de todo lo actuado en virtud a la apertura de un proceso de reorganización a su favor, el cual es ventilado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Rionegro Sder, 12 de marzo de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

Rionegro Sder., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, advierte el despacho que la demandada MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ inicio ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga un trámite de reorganización, regido, entre otros, por las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, el cual fue admitido para el día 14/11/2019.

Así entonces, sólo queda darle aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”; norma que guarda congruencia y armonía con lo ordenado para el día 14/11/2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual lleva bajo su cuerda el trámite de reestructuración de la aquí demandada. Allí se dispuso: “(...) 10.-Se ordena al(la) deudor(a) y al (la) promotor(a), que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. (...)”.

De tal suerte, que al haberse promovido demanda ejecutiva con garantía real en contra de la demandada MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con posterioridad a la admisión judicial de su solicitud de reorganización prevista en Ley 1116 de 2006, el trámite cursado se encuentra viciado de nulidad, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 20 de la normativa citada, y así se declara sin más particulares al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO - SANTANDER, estándose a lo reglado en la norma arriba citada,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de plano la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de la señora MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión sea enviado el presente expediente ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en donde se adelanta el trámite de reestructuración de la demandada MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ, causa que se identifica con la radicación No. 2019-00320-00, con el fin de que el crédito que se ejecuta aquí y la garantía que lo cubre sean tenidos en cuenta al momento de la calificación y graduación de los créditos adquiridos por el deudor.

TERCERO: Contra esta decisión no se podrá interponer recurso alguno, siguiendo lo ordenado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
Juez (E)
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER**

Hoy, 15 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 027+

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria